

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

ACUERDO No. E-214-2017-CAU.-

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

I. El señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V., debido a su inconformidad con el cobro de la cantidad de UN MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS 78/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 1,523.78), con IVA incluido, en concepto de Energía no Registrada (ENR), debido a la presunta existencia de una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a nombre de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que afectó el registro de energía eléctrica consumida en el inmueble ubicado en el Cantón El Sitio, colonia Tres de Mayo, Avenida San Juan Arévalo, casa No. 30, municipio y departamento de San Miguel.

II. Mediante el Acuerdo No. E-192-2016-CAU, esta Superintendencia concedió audiencia a la sociedad EEO, S.A. de C.V., para que por medio de su Apoderado o Representante Legal, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, debiendo a efecto remitir determinada información.

Asimismo, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de la SIGET, para que vencido el plazo otorgado a la distribuidora EEO, manifestara por escrito si era necesaria la intervención de un perito externo para dirimir el presente diferendo; o en caso que no fuera necesario indicara que dicho Centro realizaría la investigación correspondiente.

III. El licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., respondió la audiencia conferida en el Acuerdo No. E-192-2016-CAU, indicando que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC 50376325 existió una condición irregular que permitió que el consumo de energía eléctrica no fuera registrado en su totalidad.

Asimismo, manifestó que su poderdante realizó una revisión del caso; y, efectuó una modificación de la memoria del cálculo original rectificando el cobro inicial en concepto de recuperación de ENR, por lo que el nuevo monto reclamado asciende a la cantidad total de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE 25/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 849.25), con IVA incluido.

A dicho escrito, el licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX agregó copia del informe técnico rendido por su poderdante, adjuntando diversa información en forma digital para sustentar sus argumentos y posición.

IV. Por su parte, el Centro de Atención al Usuario de la SIGET informó que con base en los argumentos y comentarios vertidos por las partes en torno al presente caso, no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente diferendo, por lo que la investigación del caso lo realizaría el área técnica de dicho Centro.

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

- V. Mediante el Acuerdo No. E-229-2016-CAU, se comisionó al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia, para que realizara una investigación del presente caso y rindiera el informe técnico correspondiente en el cual determinara la existencia o no de la condición irregular que facilitó la obtención de energía eléctrica de forma indebida en el suministro identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así como la verificación de la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aprobado a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Asimismo, esta Superintendencia requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V., que remitiera la documentación con la cual comprobara la anulación de la diferencia de la Energía no Registrada, establecida en el recalcule efectuado.

- VI. El licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Lucha, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito junto con un anexo, expresando lo siguiente:

“(...) Que a fin de dar cumplimiento a lo requerido en la letra d en la parte resolutive del Acuerdo E-229-2016-CAU; se envía adjunto al presente copia de nota de crédito aplicado al suministro con NIS 5035454 por la cantidad de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO 53/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 674.53).”

- VII. Finalmente, el Centro de Atención al Usuario de la SIGET rindió el informe técnico No. IT-022-34281-CAU, concluyendo y dictaminando lo siguiente:

“““(…) **CONCLUSIONES**

En consideración a lo anteriormente expuesto, y luego de analizar los datos obtenidos en la investigación e inspección realizada, concluimos en lo siguiente:

- a) *De conformidad con lo que ha sido expuesto y, en consideración con lo determinado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, contenido en el Acuerdo No. 283-E-2011, el Centro de Atención al Usuario de la SIGET, es de la opinión que en el presente caso existió una condición irregular que fue comprobada por la empresa distribuidora EEO, en vista que ésta ha demostrado que en el suministro identificado por la empresa distribuidora con el NIC 5037632, existió una alteración en la acometida eléctrica, acción que afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.*
- b) *Sin embargo, somos de la opinión que la empresa distribuidora EEO, pretende cobrar una cantidad indebida al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el suministro de energía eléctrica identificado por esa empresa distribuidora con el NIC 5037632, ubicado en el Cantón el Sitio, Colonia Tres de Mayo, avenida San Juan Arévalo, casa No. 30, municipio y departamento de San Miguel, en concepto de una Energía No Registrada debido a una condición irregular encontrada en el suministro de energía eléctrica en referencia, por un monto de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE 25/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 849.25), IVA incluido.*

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

- c) *De acuerdo con el recálculo que el personal técnico del Centro de Atención al Usuario de la SIGET ha efectuado, la distribuidora EEO deberá cobrar al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la cantidad de SEISCIENTOS DIECIOCHO 34/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$618.34), con IVA incluido, en concepto de una Energía Consumida y No Facturada en el suministro de energía eléctrica, identificado con el NIC 5037632.*
- d) *Por consiguiente, la empresa distribuidora EEO pretende cobrar en exceso la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA 91/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$230.91), con IVA incluido, en el suministro en referencia, bajo el concepto de una Energía Consumida y No Facturada.*

(...) **DICTAMEN**

Con base en la normativa aplicable y el análisis realizado al caso, se determina lo siguiente:

- a) *En consideración a lo antes expuesto, este Centro de Denuncias de la SIGET, es de la opinión que las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas la Distribuidora ha podido comprobar y demostrar fehacientemente la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que impedía que el equipo de medición No.95146495 registrara el total del consumo de energía eléctrica demandada, por existir una derivación no autorizada en la acometida eléctrica en el servicio identificado con el NIC 5037632 (puente entre la acometida).*
- b) *La empresa distribuidora EEO deberá efectuar el cobro en concepto de una condición irregular en el suministro de energía eléctrica, identificado por la empresa distribuidora con el NIC 5037632, por la cantidad de SEISCIENTOS DIECIOCHO 34/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$618.34), con IVA incluido, en concepto de una energía consumida y no facturada equivalente a una cantidad de 2,832 kWh, asociado al período comprendido entre el 22 de octubre de 2015 hasta el 19 de abril de 2016.*
- c) *Por consiguiente, la distribuidora EEO ha cobrado en exceso la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA 91/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$230.91), con IVA incluido, en concepto de una Energía Consumida y No Facturada, al suministro a nombre de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ubicado en el cantón el Sitio, colonia Tres de Mayo, avenida San Juan Arévalo, casa No. 30, municipio y departamento de San Miguel.*
- d) *En ese sentido, tomando en cuenta las causas que motivaron el diferendo en cuestión y, en consideración de que la empresa distribuidora EEO logró recopilar los elementos de prueba que demostraran la existencia de la supuesta condición irregular alegada; este Centro de Denuncias de la SIGET, determina que en vista que el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no ha cancelado el cobro objeto de reclamo, la distribuidora EEO deberá anular dicho documento de cobro y, emitir un nuevo documento por el valor determinado por el Centro de Atención al Usuario de la SIGET, el cual asciende a la cantidad de SEISCIENTOS DIECIOCHO 34/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$618.34), con IVA incluido.*

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

e) La empresa distribuidora EEO, en el término que esta Superintendencia determine, deberá presentar copia de la documentación respectiva, mediante la cual compruebe que el documento de cobro objeto de reclamo fue anulado, así como también, del documento a emitir por la cantidad determinada por el Centro de Atención al Usuario de la SIGET, en concepto de Energía No Registrada, con el fin de verificar que esa empresa distribuidora ha dado cumplimiento, a lo observado en el presente Informe Técnico.

(...)"

VIII. Con fundamento en el informe técnico IT-022-34,281-CAU, rendido por el Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia, se procede a realizar las valoraciones siguientes:

A. MARCO LEGAL APLICABLE

✓ Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET, establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de las mismas. El artículo 5 de la misma Ley, en la letra d) se contempla como una de sus atribuciones, la de dirimir conflictos en el sector de electricidad, de conformidad a lo dispuesto en las normas aplicables.

✓ Ley General de Electricidad

De acuerdo al artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicha Ley es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector. Asimismo, el artículo 3 letra e) de la Ley en mención dispone que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones será la responsable de resolver conflictos sometidos a su competencia y aplicar las sanciones correspondientes contenidas en la presente Ley.

✓ Términos y Condiciones del Pliego Tarifario autorizado a la empresa distribuidora EEO, S.A. de C.V.

El artículo 6 detalla las situaciones en las cuales se presume que el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición, tales como: rotura, cambio o desaparición de sellos, perforaciones en el equipo de medición o cualquier objeto o sustancia colocada en el medidor que evite el registro correcto del consumo de energía eléctrica.

De igual manera determina que el Distribuidor tiene la responsabilidad de recabar y conservar de forma íntegra toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, como por ejemplo: fotografías, actas, testigos, inspecciones, entre otras.

✓ Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final

El Procedimiento contenido en el Acuerdo No. 283-E-2011, define y establece el procedimiento que deberán seguir las empresas distribuidoras de electricidad, los usuarios finales y esta

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

Superintendencia para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

Dicho procedimiento conceptualiza una condición irregular de la siguiente manera: *“Estado excepcional que presente el suministro de energía eléctrica del usuario cuando: a) Se encuentren instalaciones conectadas directamente de la red del distribuidor, sin que la energía sea registrada por el equipo de medición; b) Se modifiquen circuitos internos o se conecten cargas, que alteren la exactitud de la medición de la energía consumida; c) Se haya realizado alteraciones en la acometida o en el equipo de medición, rotura, cambio o desaparición de sellos sin autorización, perforaciones en el equipo de medición o cualquier objeto o sustancia colocada en el medidor con el objeto de impedir el correcto registro del consumo de energía eléctrica; d) Cuando en los servicios para alumbrado público que no son medidos, se encuentre adición de luminarias, o incremento en la capacidad de las unidades existentes que no hayan sido notificadas al distribuidor; y, e) Cuando el usuario final permita la conexión de sus instalaciones con las de un tercero.”*

Por su parte, el apartado 6.2.1. del citado Procedimiento establece que en caso de que la empresa distribuidora cuente con pruebas fehacientes que establezcan con claridad que el usuario ha obtenido energía eléctrica en forma indebida, deberá presentar al usuario final el cálculo de recuperación de Energía No Registrada de acuerdo a los parámetros establecidos en el Procedimiento, y dicho cálculo formará parte integrante del resultado final de la investigación.

El apartado 7.1. del mismo Procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo a lo establecido en dicho Procedimiento.

✓ **Ley de Protección al Consumidor**

De conformidad con lo establecido en las letras j) y k) del artículo 4 de la Ley de Protección al Consumidor, se indica como derechos básicos de los consumidores o usuarios los siguientes: Acceder a los órganos administrativos establecidos para ventilar los reclamos por violaciones a sus derechos, mediante un proceso simple, breve y gratuito; y, Defender sus derechos, en procedimientos administrativos de solución de conflictos, con la inversión de la carga de la prueba a su favor, cuando se trate de la prestación de servicios públicos.

Siendo lo anterior de obligatoria aplicación por parte de esta Superintendencia, en el marco de funcionamiento del Sistema Nacional de Protección al Consumidor del cual forma parte.

B. ANÁLISIS

EL PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL tiene como objetivo definir los lineamientos a seguir para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en suministros de los usuarios finales.

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

La intervención de esta Superintendencia en el procedimiento en comento, inicia cuando el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y el monto de recuperación que ha determinado la distribuidora, y en razón de ello, el usuario tiene el derecho de interponer el reclamo correspondiente a fin de que la SIGET -mediante el apoyo del Centro de Atención al Usuario o la de un perito externo si fuera el caso-, establezca la existencia o no de la condición irregular que facilitó la obtención de energía eléctrica en forma indebida, y la verificación de la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada, si corresponde.

En el presente procedimiento de reclamo, habiéndose determinado que no existía la necesidad de intervención de un perito externo, el Centro de Atención al Usuario de la SIGET se encargó de investigar los hechos acaecidos, para posteriormente realizar un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente. Dicho análisis consistió en:

- a) Visitas *in situ* con la finalidad de inspeccionar las instalaciones y verificar la carga instalada en el inmueble donde se encuentra ubicado el suministro con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
- b) Un estudio de los alegatos y documentación presentados por el usuario y por la sociedad EEO, S.A. de C.V.
- c) Un análisis teórico-práctico de la documentación recolectada, específicamente en lo que respecta a los registros de consumo, censo de carga, fotografías y lecturas del suministro registradas.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el Centro de Atención al Usuario de la SIGET, al poseer valor probatorio de prueba pericial, es el elemento técnico definitivo con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la existencia o no de la condición irregular atribuida al usuario final por parte de la distribuidora, o si es el caso, para verificar la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

✓ **Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC 50376325**

El Centro de Atención al Usuario de la SIGET, efectuó un análisis de la información recabada, determinando en el informe técnico con referencia IT-022-34,281-CAU, lo siguiente:

- De conformidad con las pruebas proporcionadas por la empresa distribuidora EEO, S.A. de C.V., y el análisis de los históricos de consumo, fue posible comprobar que efectivamente existió una condición irregular en el suministro en referencia.
- La condición consistió en la unión de la fase de acometida con la fase de carga, lo que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica demandado por los equipos y aparatos eléctricos conectados en el suministro.

En ese sentido y con fundamento en lo expuesto, el área técnica del CAU de la SIGET comprobó de forma fehaciente la existencia de una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, consistente en una unión tipo puente de las líneas de entrada y salida del medidor, lo que afectó el registro correcto de consumo de la energía eléctrica en el inmueble ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

✓ **Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Confirmada la existencia de la condición irregular en el suministro bajo estudio, la distribuidora EEO para efectuar el cálculo de recuperación de ENR, se basó en dos lecturas la primera obtenida el diecinueve de abril y la segunda el veinticinco de abril, ambas del año dos mil dieciséis; es decir, dicho cálculo se basó en seis días de registro de consumo, el cual arrojó un promedio mensual de 1,080 kWh.

Dicho valor fue utilizado por la distribuidora para determinar que el cobro por la cantidad de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE 25/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 849.25) IVA incluido, en concepto de ENR era procedente.

Al respecto, el CAU de la SIGET expresó que el método de cálculo utilizado por la distribuidora no es aceptable debido a que los seis días utilizados representan un período muy corto para establecer la cantidad de energía a recuperar.

En ese sentido, dicho Centro atendiendo a las directrices indicadas en el PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL, realizó un nuevo cálculo, basándose en los siguientes elementos:

1. El historial de lecturas correctas de consumo registradas por el equipo de medición No. 96363100, asociado al suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, obtenidas durante el período que comprende del doce de mayo al trece de junio de dos mil dieciséis, con un resultado de consumo promedio de 944 kWh/mes.
2. El período a recuperar por parte de la distribuidora correspondiente a ciento ochenta días, comprendido entre el veintidós de octubre de dos mil quince y el diecinueve de abril del año dos mil dieciséis;

Con los datos anteriores, el CAU de la SIGET obtuvo la cantidad de 2,832 kWh, equivalente a la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO 34/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 618.34) con IVA incluido, como el valor del recalcu de la energía consumida y no facturada a la cual tiene derecho a recuperar la distribuidora EEO.

En ese sentido, el valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE 25/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 849.25) IVA incluido, cobrado por la sociedad EEO, S.A. de C.V., no es procedente, debido a que la misma ha cobrado en exceso la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA 91/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$230.91), siendo procedente que dicha empresa distribuidora remita la documentación respectiva donde haga consta la anulación de la cantidad cobrada indebidamente.

C. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico No. IT-022-34281-CAU, rendido por el área técnica del CAU de la SIGET, queda establecido la existencia de una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

En ese sentido, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU de la SIGET, siendo pertinente declarar que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, existió una condición irregular, por lo que es procedente el cobro de recuperación de energía, de conformidad al valor establecido por el CAU de la SIGET.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales y con base en la Ley de Creación de la SIGET; la Ley General de Electricidad y su Reglamento, el PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL, los Términos y Condiciones contenidos del Pliego Tarifario autorizado a la sociedad EEO, S.A. de C.V.; la Ley de Protección al Consumidor; y, el informe técnico No. IT-022-34281-CAU, rendido por el CAU, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Determinar que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en la unión de la fase de la acometida con la fase de carga, lo que afectó el registro correcto de consumo de la energía eléctrica.
- b) Declarar que la cantidad cobrada por la sociedad EEO, S.A. de C.V., en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en concepto de Energía No Registrada por la cantidad de 3,898 kWh, equivalente a la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE 25/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 849.25), con IVA incluido, no es procedente.
- c) Establecer que la sociedad EEO, S.A. de C.V., tiene el derecho a recuperar la cantidad de 2,832 kWh, equivalente a la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO 34/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 618.34), en concepto de una energía consumida y no facturada durante ciento ochenta días, por el período que comprende del veintidós de octubre de dos mil quince al diecinueve de abril del año dos mil dieciséis.

En ese sentido, la sociedad EEO, S.A. de C.V., deberá realizar las gestiones pertinentes para rectificar y cobrar en el suministro de energía eléctrica identificado bajo el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el monto de ENR de conformidad con el recalcado realizado por el CAU de la SIGET, para lo cual deberá remitir a esta Superintendencia copia de la documentación respectiva como prueba de su cumplimiento, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

- d) Notificar al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y a la sociedad EEO, S.A. de C.V., adjuntando a las notificaciones, copia del informe técnico No. IT-022-34,281-CAU rendido por el Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia.
- e) Remitir copia de este Acuerdo al Centro de Atención al Usuario de la SIGET y a la Defensoría del Consumidor.

Ing. Blanca Noemi Coto Estrada
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones